



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00203**, para calificar las contestaciones de la demanda de los llamados en garantía.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00203 00

Edgar Aldana Piraquive vs. Bavaria & CIAC.S.A. y otra.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, si bien la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A. no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a las llamadas en garantía en los términos previstos en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, estas intervinieron en el proceso; por lo tanto, es viable tenerlas por notificadas por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

▪ ***De la contestación de Seguros del Estado***

Cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, se observa que esta llamada en garantía, a su vez, llama en garantía a Servicios de Distribución y Almacenamiento y Logística S.A.

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, podrá pedir que se llame en garantía.

En ese orden, y comoquiera que se cumplen los requisitos legales, se accederá a la solicitud y se ordenará notificar al llamado en garantía, no sin antes advertir que si no se notifica en debida forma dentro del término de 6 meses, el llamamiento será ineficaz.

▪ ***De la contestación de Compañía de Seguros Fianzas S.A.***

Sería del caso inadmitir la contestación por no cumplir el requisito el requisito de los fundamentos y razones de derecho, si no fuera porque este juzgador considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable por actuarse a través de abogado, es subsanable de oficio, en la medida en que los demás requisitos consagrados en el artículo 31 *ibídem*, están satisfechos.



- **De la contestación de Liberty Seguros S.A.**

Cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del mencionado código.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a **Seguros del Estado S.A., Compañía de Seguros Fianzas S.A., y Liberty Seguros S.A.**

Segundo: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **Seguros del Estado S.A., Compañía de Seguros Fianzas S.A., y Liberty Seguros S.A.**

Tercero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por **Seguros del Estado S.A.**, respecto de **Servicios de Distribución y Almacenamiento y Logística S.A.**

La entidad llamante deberá encargarse de notificar a la llamada, en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se advierte que, si no se lleva a cabo esta gestión dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, al tenor de lo previsto en el 66 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual empieza a contabilizarse el término de **10 días** para contestar la demanda y el llamamiento en mención.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina identificado(a) con la tarjeta profesional No. 237.338 del C. S de la J.

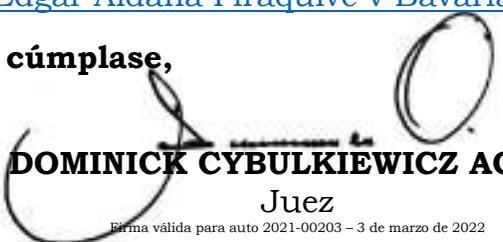
Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la llamada en garantía, Compañía de Seguros Fianzas S.A., a la abogada Jennifer Pamela Naranjo Pineda identificado(a) con la tarjeta profesional No. 208.263 del C. S de la J.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la llamada en garantía, Liberty Seguros S.A., al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez identificado(a) con la tarjeta profesional No. 180.264 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00203 - Edgar Aldana Piraquive v Bavaria Cia CSA y otra](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00203 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee8d1ee14bd349c6fb59716a362e1b30bd11323470b7690cf68f47c318cf96f**
Documento generado en 03/03/2022 10:41:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**